



LEY N° 7501

DNU dictado el 28/02/2008. Promulgado el 29/05/2008
Publicado en el Boletín Oficial N° 17.882, del 05 de junio de 2008.

Salta, 29 de mayo de 2008

DECRETO N° 2.248

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 857/08; y,
CONSIDERANDO:

Que habiendo transcurrido el plazo señalado por el Artículo 145 de la Constitución Provincial, computado desde la recepción por las Cámaras Legislativas, sin haber sido aprobado o rechazado por éstas, conforme lo prevé el último párrafo del artículo mencionado, corresponde dictar el instrumento de promulgación;

El Gobernador de la provincia de Salta

D E C R E T A

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 7.501, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.
URTUBEY - Samson

Salta, 28 de febrero de 2008.

DECRETO N° 857

Ministerio de Finanzas y Obras Públicas

El Gobernador de la provincia de Salta en Acuerdo General de Ministros y en carácter de Necesidad y Urgencia

D E C R E T A

Artículo 1° - Modifícase el artículo 2° de la Ley N° 7.071, dejándose establecido que a partir de la entrada en vigencia del presente, las prestaciones en concepto de "Tickets alimentarios", implementadas a través de la citada ley, adquirirán carácter remuneratorio de manera escalonada y progresiva, a todos los efectos legales y convencionales, a razón de un diez por ciento (10%) de su valor pecuniario por cada bimestre calendario hasta alcanzar su totalidad, de acuerdo al cronograma que como Anexo forma parte del presente.

Art. 2° - El porcentaje remanente de tickets alimentarios continuará abonándose, conservando su carácter no remunerativo hasta su progresiva absorción, conforme lo dispuesto en el artículo precedente.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 3° - La aplicación de lo dispuesto en el presente decreto, no podrá implicar para el trabajador una reducción en el salario de bolsillo a percibir. Las diferencias existentes, adquirirán carácter remunerativo, sin incorporarse a los salarios básicos.

Art. 4° - Quedan comprendidos en el presente, los agentes que conforman la Administración Pública Provincial, centralizada, descentralizada, autárquica y demás organismos del Poder Ejecutivo y los Poderes Legislativo y Judicial.

Art. 5° - Facúltase al Ministerio de Finanzas y Obras Públicas y a la Secretaría General de la Gobernación a dictar las normas complementarias al presente.

Art. 6° - Convócase de inmediato a las Cámaras Legislativas a sesión extraordinaria para el tratamiento del presente decreto.

Art. 7° - Invítase a las Municipalidades de la Provincia a adherir al presente régimen.

Art. 8° - Comuníquese a la Legislatura Provincial, conforme lo dispone el artículo 145 de la Constitución Provincial.

Art. 9° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

URTUBEY - Marocco - Loutaif - Parodi - Juárez Campos - Querio - Cornejo - Nasser - Mastrandrea - Torino - Giménez - Samson

ANEXO

Fecha de Conversión	Porcentaje a convertir en Remuneratorio	Porcentaje remanente No Remuneratorio
Febrero 2008	10%	90%
Abril 2008	10%	80%
Junio 2008	10%	70%
Agosto 2008	10%	60%
Octubre 2008	10%	50%
Diciembre 2008	10%	40%
Febrero 2009	10%	30%
Abril 2009	10%	20%
Junio 2009	10%	10%
Agosto 2009	10%	0%

